



3° JUZGADO CIVIL

EXPEDIENTE

MATERIA

DEMANDADO

: 00022-2010-0-3207-JM-CI-01

: NULIDAD DE ACTO JURIDICO

: ASCARRUZ ROSALES, RAUL ENCARNACION

MORENO NAPAN, MARIO RAYMUNDO

MEJIA NAPAN, EULOGIO

YAURICAZA LUNA, JOSE LUIS

QUISPE VALENCIA, VICTOR

DEMANDANTE

: CARDENAS ESTRADA, HORACIO

CABREJOS VASQUEZ, CARMEN DEL ROSARIO

HUAYHUAS JIJAÑA, FRANCISCO AURELIO

URIBE EURIBE, AMERICO FERMIN

---

**RAZON:**

**SEÑOR JUEZ:**

En cumplimiento de mis funciones informo a Usted que existe escrito con Numero de Ingreso 35558-2017 pendiente de proveer.

Asimismo comunico que la suscrita se encontraba de vacaciones al momento del ingreso del escrito. Lo que informo a Ud. Para los fines de ley.

San Juan de Lurigancho, 12 de octubre del 2017.

**RESOLUCIÓN NÚMERO: SESENTA Y CUATRO**

San Juan de Lurigancho, doce de Octubre

Del año dos mil diecisiete.-

Vista la razón que antecede: téngase presente; Al escrito con Numero de Ingreso 35558-2017 remitido por la defensa de los demandantes Cardenas Estrada, Francisco Aurelio Huayhuas Jijaña y Americo Fermin Uribe Euribe; A lo expuesto: Habiendo cumplido con adjuntar lo requerido, NOTIFIQUESE con la resolución cincuenta y cinco, cincuenta y seis y escrito de apelación a los demandados en los domicilios señalado en el expediente, al otrosi: téngase presente. Conforme a su estado; y atendiendo: PRIMERO.- Mediante resolución 55 de fecha 28 de marzo del 2017, se ha concedido apelación sin efecto suspensivo y sin calidad de diferida a los demandantes Horacio Cardenas Estrada, Francisco Aurelio Huayhuas Jijaña y Americo Uribe Euribe contra la resolución 52 que declaro improcedente el ofrecimiento de medio probatorio extemporaneo y se disponía que dejen los autos en despacho para sentenciar; y mediante resolución 56 de fecha 28 de marzo del 2017, se ha concedido apelación sin efecto suspensivo y sin calidad de diferida al demandante Horacio Cardenas Estrada contra la resolución 53 que declaro infundada su pretensión de inhibición por decoro; habiéndose consignado mal la calidad de elevación estando a que es un expediente que estaba para sentenciarse y actualmente ya cuenta con sentencia. SEGUNDO.- A tenor de lo dispuesto en el artículo 407° del Código Procesal Civil, el Juez puede antes de que la resolución cause ejecutoria, de oficio o a pedido de parte y sin trámite alguno, corregir cualquier error material que se contenga; siendo que, los errores numéricos y ortográficos pueden corregirse incluso durante la ejecución de la resolución. TERCERO.- Conforme a lo previsto en el incisos 1 del artículo 50° del mismo cuerpo normativo, el Juez es el director del proceso y como tal le corresponde adoptar la medidas correspondientes con la finalidad de resolver el conflicto de intereses en un plazo razonable. CUARTO.- Que, al expedirse la resolución cincuenta y cinco y cincuenta y seis se ha consignado de forma errónea la calidad de la elevación, siendo que si se eleva de forma independiente los cuadernos puede



haber una confusión estando a que en el expediente se ha concedido apelación con efecto suspensivo; siendo ello así, debe procederse a su corrección, a efectos de garantizar el debido proceso y evitarse ulteriores nulidades; fundamentos por los cuales, **SE RESUELVE: CORREGIR** al amparo del artículo 407° del Código Procesal Civil: **i)** La resolución CINCUENTA Y CINCO de fecha veintiocho de marzo del dos mil diecisiete, en el extremo: CONCEDER APELACIÓN SIN EFECTO SUSPENSIVO Y SIN CALIDAD DE DIFERIDA a los demandantes HORACIO CARDENAS ESTRADA, FRANCISCO AURELIO HUAYHUAS JIJANA Y AMERICO URIBE EURIBE contra la resolución CINCUENTA Y DOS; **siendo lo correcto:** CONCEDER APELACIÓN SIN EFECTO SUSPENSIVO Y CON CALIDAD DE DIFERIDA a los demandantes HORACIO CARDENAS ESTRADA, FRANCISCO AURELIO HUAYHUAS JIJANA Y AMERICO URIBE EURIBE contra la resolución CINCUENTA Y DOS; subsistiendo los demás extremos de la resolución cincuenta y cinco; **ii)** La resolución CINCUENTA Y SEIS de fecha veintiocho de marzo del dos mil diecisiete, en el extremo: CONCEDER APELACIÓN SIN EFECTO SUSPENSIVO Y SIN CALIDAD DE DIFERIDA al demandante HORACIO CARDENAS ESTRADA contra la resolución CINCUENTA Y TRES; **siendo lo correcto:** CONCEDER APELACIÓN SIN EFECTO SUSPENSIVO Y CON CALIDAD DE DIFERIDA al demandante HORACIO CARDENAS ESTRADA contra la resolución CINCUENTA Y TRES; subsistiendo los demás extremos de la resolución cincuenta y seis. Debiendo el Asistente de Notificaciones cumplir con folear en números y letras el expediente, estando a que se ha concedido apelación con efecto suspensivo. Llamándose severamente la atención al Especialista Legal Esteban Coello Chinchay por el error incurrido. Notifíquese.-